



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITIA

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00242/2017

-

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000346

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000181 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: ROBERTO BLANCO CASTRO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

## SENTENCIA Nº: 242/17.

En Vigo, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 181/2017, a instancia de D. representado por el Letrado Sr. Blanco Castro, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

*Resolución de la Concellería da Área de Seguridade e Mobilidade del Concello de Vigo, de 21 de abril de 2017, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior resolución que impone al recurrente una sanción de 1.800 €, al considerarle autora de infracción en materia de tráfico, consistente en no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello.*

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. contra la resolución arriba indicada, interesando se declare su nulidad, así como la del procedimiento instruido, y se deje sin efecto la sanción.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, ordenar el envío del expediente administrativo y convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día once y a la que acudió la parte actora -que ratificó la demanda-,



así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose las solicitadas, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- De los antecedentes necesarios**

a) A las 13.02 horas del día 22 de octubre de 2015, la motocicleta matrícula circulaba por a la altura del nº 207 de Avenida del Aeropuerto, de esta ciudad, a una velocidad de 121 km/h, sobrepasando la específicamente limitada por señal a 50 km/h.

No fue factible notificar en el acto la denuncia a la persona infractora, toda vez que los hechos fueron captados a medio de radar.

2.- Inicialmente, se consideró que los hechos podrían constituir delito, por lo que se instruyeron diligencias previas con el nº 228/2016 por parte del Juzgado de Instrucción nº 1.

En su seno, se tomó declaración, en calidad de investigado, al titular del vehículo, D. , en fecha 17 de febrero de 2016. En ese acto, manifestó que había prestado la moto, el día de los hechos, a un amigo suyo llamado David, del que desconocía más datos, aunque trataría de localizarlo y facilitarlos al Juzgado.

Previo requerimiento judicial, el Sr. reiteró (a medio de escrito de Letrado) el 4 de mayo que aún no había podido localizar al citado conductor.

El siguiente día 11 se sobreseyó provisionalmente la causa penal.

3.- Despejada la vía administrativa, el Concello de Vigo procedió a incoar expediente sancionador por el exceso de velocidad detectado, dirigiendo requerimiento al titular del vehículo para que, en el plazo de veinte días, contados a partir de la recepción de la comunicación, identificase al conductor en el momento de la infracción, con advertimiento expreso de que, en caso de no atender el requerimiento en ese plazo, se le sancionaría por infracción del art. 77.j) de la Ley de Seguridad Vial.

El 10 de agosto de 2016, el Sr. identificó como conductor en el momento de la comisión de la infracción imputada a D. nacional portugués fallecido el 15 de diciembre de 2015 en Lisboa.

Adjuntaba un certificado de defunción y un escrito encabezado a nombre de D<sup>a</sup> en el que se afirma que había sido testigo de que el 22 de octubre de 2015 D. había cedido la motocicleta en cuestión al Sr. , persona de su confianza que falleció posteriormente en Portugal.

4.- El Concello responde que no se considera suficientemente identificado al Sr. , al no haberse aportado ningún dato referido a su documento nacional de identidad ni número de permiso o licencia de conducción que permitiera su identificación en el Registro





de Conductores e Infractores de la Jefatura Central de Tráfico, por lo que requiere al propietario la incorporación al expediente de tales documentos.

El requerido presentó alegaciones excusando la falta de complemento documental.

5.- En tal textura, la Administración redirecciona el expediente sancionador contra el titular del vehículo, por infracción del art. 9 bis.1 de la Ley de Seguridad Vial, es decir, por no identificar verazmente al conductor habiendo sido requerido para ello, hasta concluir con la resolución sancionadora, que le impone multa de 1.800 euros, que se corresponde con el triple del que hubiese correspondido a la infracción originaria (de exceso de velocidad).

### **SEGUNDO.** - *De la motivación de la resolución sancionadora*

Por motivación, ha de entenderse la expresión de la causa jurídica tenida en cuenta como base de la resolución adoptada por la Administración, advirtiendo que no siempre el cumplimiento del requisito exige una argumentación extensa, bastando con que sea «racional y suficiente» y contenga una referencia a los hechos y fundamentos de derecho, debiendo analizarse si en la resolución recurrida, es o no suficiente para que la recurrente pudiera conocer las razones -la *ratio decidendi*- de la decisión administrativa, esto es, si en la resolución se han exteriorizado debidamente las razones que sirvieron de fundamento a la decisión administrativa, lo que de haber concurrido permitiría a los interesados articular con las debidas garantías los distintos medios de impugnación que les confiere el ordenamiento jurídico, pudiendo rebatir a través de ellos tal motivación, y, por ende, permitiendo también su fiscalización en esta vía contenciosa.

En la resolución sancionadora se exteriorizan de modo comprensible las razones por las que procede sancionar: la ausencia de cumplimiento del requerimiento dirigido para que el titular del automóvil identificase verazmente a la persona que lo conducía en el momento de detectarse a medio de radar el exceso de velocidad (porque no se había incorporado ni el documento nacional de identidad ni el permiso de conducción del supuesto infractor); el precepto legal infringido, la sanción aplicable y la recepción efectiva de la comunicación.

En definitiva, la motivación era suficiente. Cuestión distinta es que no se diese respuesta a todas las alegaciones efectuadas por el demandante, pero ello no comporta otra cosa que su tácita desestimación, abriendo la vía del recurso contencioso para, con plenitud de armas de exposición y defensa, combatir las conclusiones obtenidas en sede administrativa.

### **TERCERO.** - *Del tipo aplicado*

Partiendo del principio de responsabilidad personal por hechos propios en materia de infracciones de tráfico o circulación, el originario el art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, en la redacción del artículo único.31 de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, introdujo la obligación del titular del vehículo, cuando fuere debidamente requerido para ello, de identificar al conductor que hubiese cometido la supuesta infracción.



Si bien inicialmente se limitaba a establecer el deber de identificar al conductor, tras la reforma de 2005, ese precepto estableció, ya expresamente, el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción: "El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 65.5 i).

Posteriormente, el artículo único de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introdujo un nuevo precepto, el art. 9 bis, con la siguiente redacción: "1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores".

Cuando se incoó frente al ahora demandante el expediente administrativo concerniente a la falta de identificación veraz, ya se hallaba vigente el actual art. 11.1.a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: "1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico".

Precepto que se complementa con el 77.j), que tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, una vez que se ha requerido para ello en el plazo establecido; y con el 80.2.b), que sanciona esta omisión con multa, que será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

Todo este iter normativo gravita sobre una noción fundamental: una de las obligaciones que pesan sobre el propietario de un vehículo consiste en facilitar a la Administración la identificación del conductor del mismo en el momento de ser cometida una infracción.

Estamos ante una infracción administrativa donde lo que se castiga es el incumplimiento objetivo de un deber.

La norma configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad



continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas (STC 154/94).

De ahí que la carga del titular del vehículo de participar a la Administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia no se presenta como excesiva o desproporcionada. Se comprende, por lo demás, que sin la colaboración en tales casos del titular del vehículo, la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial resultaría notablemente dificultada.

Es claro también que tal declaración tiene como objeto identificar a la persona contra la que se dirigirá el procedimiento sancionador y corresponderá, en su caso, a la Administración, tras la conclusión del oportuno expediente con todas las garantías constitucionales y legales, establecer si la persona identificada es o no responsable de esa concreta infracción originaria para la cual se solicitó la colaboración del propietario.

A diferencia de la obligación de someterse a la prueba de impregnación alcohólica (STC 103/1985) o del deber del contribuyente de aportar a la Hacienda Pública los documentos contables (STC 76/1990), el deber que al titular del vehículo impone la norma examinada de identificar al conductor que ha cometido la presunta infracción de tráfico obliga a aquél a hacer una declaración que exterioriza un contenido relativo a la identidad de quien realizaba la conducción en un momento determinado.

El Tribunal Constitucional ha refrendado la idoneidad a Derecho de esa obligación del titular del vehículo de conocer en todo momento quién dispone del mismo, así como el deber que tiene de identificar, a requerimiento de la Administración, al conductor que ha cometido la supuesta infracción de tráfico (así, STC 197/1995 y 63/2007).

En esta última Sentencia citada, se aceptaba que solo una identificación convincente del conductor responsable descargaba de responsabilidad al titular, incumplándose el deber de identificación tanto al ignorar el requerimiento como al atenderlo de forma inverosímil o incompleta.

La exigencia de que la identificación del conductor sea veraz o verosímil es un requisito expresamente contemplado en la norma. Así pues, si el cumplimiento del deber impuesto exige no solo la identificación suficiente sino, además, veraz o verosímil del conductor, la interpretación según la cual el deber de identificación veraz no se habría cumplimentado en los términos legalmente exigidos cuando no quede acreditado que la persona identificada como conductora lo sea realmente, encaja en el sentido literal de la norma.

La finalidad a la que sirve el deber de identificación es, conforme a la doctrina constitucional, la de facilitar la intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad vial, permitiendo a la Administración la identificación del conductor supuestamente responsable de la infracción denunciada, para dirigir contra él el correspondiente procedimiento sancionador, cuando ello no ha sido posible en el acto de



formularse la denuncia. Es, por tanto, un deber inherente al hecho de ser propietario de un objeto cuyo uso entraña un peligro potencial para la vida, salud e integridad de las personas, sin que el cumplimiento de este deber exteriorice un contenido autoinculpatorio cuando el propietario declara ser, además, el conductor de vehículo, ni suponga tampoco la declaración de responsabilidad o culpabilidad del conductor identificado, que solo podrá determinarse en un procedimiento sancionador con las garantías que derivan del derecho de defensa (STC 197/1995).

La finalidad a la que sirve el deber legalmente impuesto exige para su efectividad que la identificación sea convincente, pues, en otro caso, este propósito se vería impedido de antemano. Esto es, precisamente, lo que intentó corregir la reforma legislativa de 2005 (y que, en lo esencial, se ha venido transmutando hasta el día de hoy), al establecer, ya expresamente, que el deber de identificación que pesa sobre el conductor solo se satisface si es veraz o verosímil. En palabras de la STC 63/2007, "si la identificación es convincente, bastará para descargar al titular del vehículo de toda responsabilidad. En otro caso, tanto si el propietario ignora el oportuno requerimiento de identificación, como si lo atiende en forma inverosímil o incompleta, la Administración podrá desde luego incoarle expediente sancionador por infracción del art. 72.3 LSV".

#### **CUARTO.** - *De su aplicación al caso concreto*

En el supuesto de autos, el recurrente no cumplió diligentemente con el deber que le incumbía, como propietario de la motocicleta, de identificar verazmente al conductor del vehículo de su propiedad que lo condujera en el momento de cometerse la infracción de exceso de velocidad, porque la pretendida identificación fue incompleta: no se ajustó a los parámetros establecidos por el legislador.

No bastaba con facilitar los datos identificativos de ese conductor, sino que también, inexcusablemente, tenían que incluir el número del permiso o licencia de conducción que permitiese la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Es evidente que ese requisito no se rellenó.

Pero es que, además, no es creíble la identificación efectuada. Resulta hartamente sorprendente que, en el seno de las diligencias penales, el ahora demandante no fuese capaz, en el lapso temporal transcurrido entre el 22 de octubre de 2015 y el 4 de mayo de 2016 de completar los datos del tal "David", para comunicárselos a la autoridad judicial penal y, súbitamente, el 10 de agosto siguiente, no solo cuenta con la filiación plena del conductor, sino que también aporta un certificado de defunción que retrae el óbito a diciembre de 2015. Y, para mayor sustento, aporta un escrito de una persona que afirma que, efectivamente, el demandante prestó la moto a ese ciudadano portugués el día 22.10.2015 y que les unía una relación de confianza.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZIA

Empezando por esto último, es conveniente advertir que el documento suscrito por D<sup>a</sup> carece de relevancia probatoria. Lo suyo habría sido su citación al acto del juicio en calidad de testigo, para concretar no ya solo la relación entre conductor y propietario, sino incluso la suya con ambos; así como la fuente de conocimiento de la que emanan sus afirmaciones. Es irrelevante que no se le llamase a declarar a esta persona en el seno del expediente. Lo esencial es que, habiendo podido interesarse su citación a este pleito, la parte actora no lo hizo, y ésta sí que constituye una carga procesal suya, conforme a las reglas de distribución de la prueba.

Por lo que hace a la atribución de la conducción infractora al Sr. , no existe el más mínimo indicio que conecte a esa persona, lamentablemente fallecida, con el demandante ni con su vehículo.

En estas condiciones, contraría a la lógica reputar como veraz la identificación.

Como también es anómalo que en la demanda se tache al Concello de Vigo de incumplir la carga de notificar al infractor el inicio del expediente sancionador y el resto de trámites, cuando la persona que el demandante señaló como culpable ya había fallecido.

Por lo expuesto, se desestima la demanda.

#### **QUINTO.**- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente en la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.

, frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 181/2017 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara conforme al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales se imponen al demandante, hasta la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.



Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.  
E/.



**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-